

Señor

**JUEZ DE 8° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante (s): **FLOR EVLA DELGADO CHIA**

Demandado(s): **CAMPO ELIAS AVILA AVILA**

**JHONATAN MAURICIO PEÑA GONZÁLEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.003.452 de la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 355422 de C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **FLOR ELVA DELGADO CHIA** mayor de edad, domiciliada y residente en la Carrera 114 No. 147 A – 06 Apto 202 de la ciudad de Bogotá, numero de contacto 314 267 9200, correo electrónico [flordelgadochia54@gmail.com](mailto:flordelgadochia54@gmail.com), a través del presente escrito me dirijo a su despacho respetuosamente para interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual niega las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso.

Me permito sustentar el recuso con base en las siguientes consideraciones:

- a) Se presentó demanda de alimentos a favor de la señora FLOR ELVA DELGADO CHIA, en el cual, busca un reconocimiento a favor suyo de una cuota alimentario por parte de su ex compañero permanente el señor CAMPO ELIAS ÁVILA ÁVILA, demanda que fue presentada en fecha del 27 de abril del 2022.
- b) En fecha del 29 de julio del año 2022, se envía al honorable despacho memorial solicitando medidas cautelares respecto de los bienes del señor CAMPO ELIAS ÁVILA ÁVILA, con el fin de salvaguardar los intereses de la demandante,
- c) Mediante auto de fecha del 19 de septiembre de 2022, el despacho negó la solicitud presentada "*por no autorizarlo la ley para esta clase de asunto*", decisión que pone en riesgo el desarrollo y curso del proceso, toda vez que el demandado pueda realizar actos donde oculte los bienes con el fin de no garantizar el mínimo vital y derechos constitucionales a su ex compañera permanente.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Frente a la petición que obra en archivo 002 del expediente digital, se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por no autorizarlo la ley para esta clase de asunto (alimentos a favor de exconyuge o excompañero permanente). Eso de una parte, de otra hay que observar que el demandado aun no ha sido condenado a aportar cuota alimenticia a favor de la demandante.

- **Garantía de derechos a compañeros permanentes respecto a las obligaciones alimentarias.**

La Corte ha sido enfática, e indicar que, en caso de ruptura, los compañeros permanentes o cónyuges, sean culpables o no, trátese de vínculo solemne o meramente consensual, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de ellos se encuentre en necesidad demostrada.

JCJ CONSULT LAWYERS S.A.S.

TEL. 320 447 44 88

[jcjconsultlawyers@gmail.com](mailto:jcjconsultlawyers@gmail.com)

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia garantiza que dicha norma se aplica para las uniones libres, estableciendo de paso que no sólo el hombre, sino también la mujer, está obligada a reconocer o pagar la cuota alimentaria a su pareja en los casos que alguno de los compañeros lo solicite, de esta forma la Corte Suprema de Justicia indica en, Sentencia STC- 4422019 (11001020300020180377700), enero 24 de 2019, indica:

En otras palabras, si bien es cierto que haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierta la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutele debió demostrar que no era culpable. Subrayado fuera de texto.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002, lo siguiente:

*Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes: a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.*

Por lo anterior, es importante señalar que respecto al caso en concreto el garantizar a través de las medidas cautelares los derechos de la señora FLOR ELVA DELGADO CHIA, se busca una protección y garantía priorizando el amparo frente a la posición económica actual en la que se encuentra la demandante.

Es por todo lo dicho que solicito respetuosamente a su honorable despacho que **revoque** y **conceda** las medidas cautelares negadas mediante Auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, con el fin de garantizar dentro del proceso de cuota alimentaria la protección constitucional en favor de la señora FLOR ELVA DELGADO CHIA.

Del señor Juez

Atentamente,

  
**JHONATAN MAURICIO PEÑA GONZÁLEZ**  
 C.C. L.023.008.452 de Bogotá  
 T.P. No. 355.422 del C. S. de la J.

JCJ CONSULT LAWYERS S.A.S.  
 TEL. 320 447 44 88  
[jcjconsultlawyers@gmail.com](mailto:jcjconsultlawyers@gmail.com)